

SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

-2020-

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diecinueve horas del veinte de febrero de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública lo constituye un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya clave de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario Licenciado Fabián Trinidad, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 9 de este año, promovido por María Eugenia Gabriel Ruiz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa Ramos Vargas, José Luis Sebastián Felipe, Fidel Ruiz Sánchez, Jaime Reyes González y Leodegario Sebastián Felipe y J. Jesús Felipe Sebastián, quienes se auto adscriben como purépechas y se ostentan como integrantes del Consejo de Gobierno Comunal de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán, en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local número 68 del mismo año.

En el proyecto se propone calificar de infundados los conceptos de agravios relativos a que la responsable debió limitarse a lo demandado expresamente en el juicio ciudadano local, así como que el tribunal local resolvió la controversia sin aplicar una perspectiva intercultural, ello toda vez que dicha autoridad jurisdiccional local sí tomó en consideración los elementos para colocar con dicha perspectiva, ya que resolvió de manera integral la problemática que le fue planteada, con lo que también cumplió con su deber de resolver conforme a las implicaciones procesales que derivan del principio de congruencia.

En tal sentido, dicha autoridad no se excedió al vincular a la comunidad a la celebración de una asamblea, así como al ordenar a la autoridad electoral que emitiera la convocatoria correspondiente en tanto advirtió la existencia de una problemática intracomunitaria en torno a la integración del consejo de gobierno comunal encargado de la administración de los recursos públicos que el ayuntamiento le asigna directamente a la comunidad. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. No sé si deseen hacer uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

El asunto que nos ocupa es como ya se precisa en la cuenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el 9 del 2020, y es en efecto planteado por integrantes de la comunidad indígena de Comachuén, en el municipio de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán, y concretamente está relacionado, el acto impugnado corresponde a la sentencia que fue dictado por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa y que corresponde a un juicio para la protección de los derechos político-electorales local, que es precisamente, el número 68 del 2019.

Entonces, la Litis se circunscribe a esta cuestión, ver la regularidad de la resolución de este Tribunal Local y precisamente el efecto que se le da.

Las actoras en esa instancia local, lo que están planteando concretamente es la invalidez de dos asambleas comunitarias, a través de las cuales se ocupan de su remoción en el nombramiento de integrantes del Consejo de Gobierno Comunal de esta comunidad Comachuén.

Y entonces, con lo que no se está de acuerdo es que a pesar de que se les dio la razón, y se considera que no fueron regulares estas asambleas, se convoca, se ordena a convocar a una nueva Asamblea, el Tribunal Electoral Local dispone que con la actuación del Instituto Electoral de Michoacán, y los grupos en confrontación, tanto aquellos que participaron en las asambleas de octubre, para remover a los integrantes del Consejo Comunal y los integrantes, se procediera a realizar pláticas para precisamente elaborar una convocatoria y que se llevara a cabo una Asamblea, la cual está fijada para el próximo domingo veintitrés de febrero.

Entonces, fundamentalmente lo que se manifiesta es que fue incongruente la sentencia que no se está siguiendo una perspectiva pluricultural, y que fue excesiva, porque a lo que se debía concretar, desde la perspectiva de los actores en esta instancia federal, era a invalidar dichas asambleas y a partir de esto dejar las cosas en el estado en que se encontraban; es decir, como integrantes de esta autoridad comunitaria.

Entonces, lo que se está proponiendo es precisamente circunscribir la Litis al análisis de lo que se está planteando.

Aquí me parece que es muy importante precisar qué es lo que no se está revisando. Hay sentencias, una sentencia precedente, que es la que se dictó en el juicio 152 del 2018, que es un antecedente en donde precisamente se reconoce el derecho de la propia comunidad a

administrar los recursos, el presupuesto que es asignado en una primera instancia al ayuntamiento municipal, al municipio para que sea la propia comunidad quien lo tenga y entonces esto también implica lo relativo a un convenio que se celebró entre las autoridades comunitarias, y la aprobación de unos estatutos, que podremos decirlo de una forma gráfica, son una suerte de constitución de la propia comunidad.

Y entonces esta cuestión, los alcances de esa sentencia y del estatuto y todas las determinaciones que fueron avaladas en esa resolución no son materia de esta instancia.

A nosotros lo que se nos está planteando precisamente es el exceso, lo que podemos identificar como la pluspetición en cuanto a lo que originalmente se planteó. Y aquí existe una cuestión.

Las autoridades jurisdiccionales tienen efectivamente la facultad que se conoce como plenitud de jurisdicción, es decir, pueden disponer todo aquello que sea necesario para reparar la violación alegada. Y entonces al revisar la sentencia se puede advertir cómo la autoridad local se ocupa de lo que identifica como el contexto en el que se encuentra la propia comunidad. Y este contexto está dado precisamente por tratarse de una comunidad indígena, el número de habitantes, la problemática que se viene presentando.

Entonces, llegó a la conclusión de que no era suficiente con invalidar o desconocer estas asambleas, sino lo que se presentaba en la propia comunidad era un conflicto intercomunitario. Y de esta manera es que dispone precisamente que si lo que se está en el tema es una cuestión de responsabilidad de quienes están manejando los recursos y de acuerdo con la normativa comunitaria existen los instrumentos y es la propia comunidad la que también procede a este ejercicio de rendición de cuentas, que sea a través de la asamblea correspondiente.

Lo que se establece es una suerte de garantías, un acompañamiento institucional que, sin implicar una intromisión y el desconocimiento del derecho a la autodeterminación de la propia comunidad para conducirse y resolver sus diferencias, quienes integran las autoridades, para qué efectos, etcétera, solamente se ocupe el acompañamiento; es decir, que sea una suerte de facilitador.

Y en este sentido lo que se propone en el proyecto es que esta cuestión no es una situación que vulnere el principio de constitucionalidad, legalidad, que desconozca el derecho de la autodeterminación porque finalmente lo que va a prevalecer será, en principio, la determinación del órgano máximo, que es la asamblea comunitaria y entonces solamente que hay un acompañamiento como un facilitador para la resolución de una problemática que se presente en la comunidad. Y hasta ahí.

Pero no sustituye a las autoridades comunitarias; tampoco es una cuestión donde se está imponiendo ya una determinación de una forma anterior a la decisión de los propios integrantes de la comunidad que

concurran a esa asamblea. No, sino es una situación que permanece todavía en un desconocimiento dado que no se sabe cuál es la determinación que se va a adoptar y, entonces, pues bueno, a partir de los elementos que se empiezan a analizar, uno de ellos que corresponden precisamente a lo que fue notificado por oficio, vía correo electrónico y que nos llegó el día de hoy, se puede ver efectivamente en qué han consistido estas actividades.

Entonces, no se advierte una intromisión, una sustitución o suplantación, o lo que se conoce como una asimilación forzada o una cuestión de integración o una resolución a partir de parámetros distintos, porque finalmente quienes van a adoptar la decisión, son los propios integrantes de la comunidad, y a través del procedimiento que ellos han establecido como el procedimiento que se ha reconocido como básico, como fundamental, como la autoridad máxima, que es la Asamblea comunitaria.

Nosotros tenemos un precedente, que es el ST-JDC-145 del año pasado, en donde también resolvimos como un parámetro similar, en cuanto al reconocimiento de la Asamblea.

Entonces, sin desconocer que cada asunto tiene sus particularidades, su especificidad, pero finalmente el principio sigue siendo el mismo, la Asamblea como órgano máximo, el acompañamiento institucional, no de carácter inclusivo, sino más bien una cuestión de conciliación, es un aspecto que está previsto tanto en la remediación, tanto en los instrumentos internacionales que se invocan por la responsable, que son el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la declaración de Naciones Unidas, la propia Constitución Federal del artículo 2°, el artículo 3° de la Constitución Local, entre otras disposiciones más.

Entonces, a partir de estos referentes normativos, y los elementos fácticos que se confluyen en el asunto, precisamente se llegará a esta conclusión de que no existe esta información.

Hay algunas otras cuestiones sobre las que no se hace algún pronunciamiento, porque lo primero que se tendría que determinar es si precisamente corresponde a la materia electoral, exceden a la Litis que se está planteando y para ello habría que inclusive revisar su regularidad en cuanto a las disposiciones constitucionales y legales, que insisto, lo que está como materia, como objeto de nuestro asunto, es precisamente una sentencia, a la luz de los agravios que se plantean en el juicio ciudadano, y el que tiene que ver precisamente con estos efectos.

Entonces, la cuestión de los efectos, no se circunscriben, porque esa también sería la tesis que se desprende de la demanda, a lo que uno pide, sino más bien es a lo que la propia autoridad jurisdiccional determina que resulta necesario, idóneo, proporcional para dar solución a una problemática que se viene presentando.

Entonces, en estas cuestiones que tienen que ver precisamente con las comunidades indígenas, pues no es un criterio preponderante el derecho de sujetos individualmente considerados, sino también problemáticas que rebasan esa individualidad, y que trascienden a la esfera de la propia comunidad, a algún grupo, algún otro colectivo y que es precisamente lo que se advierte que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Alejandro David Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Magistrado Silva, buenas noches.

En el caso me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración por diversas razones, pero en esencia me centraré en presentar primero por qué considero que en el caso no estamos en presencia de un conflicto que deba ser resuelto por este Tribunal Electoral.

El conflicto deriva del distanciamiento o el conflicto que se ha presentado entre autoridades de una comunidad indígena. La demanda de nuestro juicio está firmada por el consejo de gobierno comunal de Comachuén; esto es, no vienen en su calidad de ciudadanos, no vienen en su calidad de persona, viene en su calidad de autoridad, y vienen en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para impugnar una sentencia que ellos dieron origen a partir de una diversa demanda en la que de igual forma la promovieron como integrantes del Consejo Comunal de Comachuén en contra de Asambleas Generales de la Comunidad.

Esto es, una autoridad reconocida y manifestada por ellos mismos, una autoridad reconocida por la comunidad en contra de la Asamblea General, que es otra autoridad reconocida dentro de la comunidad.

Esto es un conflicto intracomunitario, no incide sobre derechos político-electorales, no hay derecho político-electoral que tutelar y, en todo caso, estamos en la problemática que yo ya he planteado en diversos juicios, incluido al que hacía referencia el Magistrado Silva, en el que incluso se está dejando de privilegiar la forma de solucionar los conflictos al interior de la propia comunidad.

Yo no advierto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió haberse pronunciado sobre este tema, tampoco lo debemos hacer nosotros porque en realidad so pretexto de tutelar la autonomía y el autogobierno de las comunidades indígenas estamos materialmente involucrándonos en los procesos de toma de decisión al interior de las comunidades indígenas. Esto como primer factor.

Ahora, ¿qué es lo que procedería hacer? Desde mi muy particular punto de vista yo seguiría la línea argumentativa que he sustentado en diversos precedentes en los que ya he votado en contra, incluido por supuesto el juicio ciudadano 145 de 2019. Y a mí me parece ser que esto motivaba que ante este conflicto el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas tenía que entrar a conocer por ser una institución ad hoc creada por el Estado mexicano para solucionar este tipo de problemas.

No basta decir y volveré a insistir en el tema de que esto ya hace o pone de manifiesto la necesidad, exigencia y urgencia de una jurisdicción indígena; es indispensable que el legislador federal y que eventualmente los legisladores de las entidades federativas tomen cartas en el asunto para establecer mecanismos de solución de conflictos jurisdiccionales indígenas.

Los Tribunales Electorales no somos órganos especializados para decidir controversias de tipo indígena.

Ni fue voluntad del constituyente, ni del legislador federal, el establecernos como tribunales para resolver conflictos de naturaleza indígena.

Luego entonces, si la Litis en este asunto versa sobre la integración de la autoridad comunitaria, creada para la administración directa de ciertos recursos, pues me parece ser que esto ya escapa a la materia electoral.

Y refuerza mi posición, como lo he manifestado en otros precedentes, lo resuelto en el amparo directo 46 de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual expresamente ha señalado que toda esta cuestión de transferencia de recursos no es materia electoral, ni involucra derecho político-electoral alguno.

Y más allá de este tema, creo que, si el conflicto está en el entorno de las dos autoridades comunitarias, en el cual en este momento yo no voy a poner en duda si estas autoridades comunitarias están legitimadas o no, quien debe resolver este tema, es un conflicto político y es al interior de la propia comunidad, en respeto a las garantías que le están reconocidas en el propio artículo 2 de la Constitución.

Hacer lo contrario, pues genera demasiadas incertidumbres, porque no tenemos claro cómo es que se constituyeron estas autoridades, si las asambleas son válidas, si no son válidas, todo esto requiere de una jurisdicción especializada en materia indígena y al no tenerla, pues del órgano especializado, creado por el Estado mexicano para resolver estas controversias que en todo caso sería el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Pero más allá de este tema y pasando en un segundo tema, yo advierto que, del asunto, se desprende un estado inconstitucional de cosas, que correspondería a esta Sala, instar los mecanismos necesarios para efecto de solventar. Y para esto quisiera delinear de manera muy rápida, cuál es

mi lógica respecto de la protección que abarca el artículo 2 de la Constitución.

El artículo 2 de la Constitución, lo que busca proteger y salvaguardar, son todas las comunidades y pueblos indígenas, costumbres y tradiciones, que eran previos incluso al surgimiento del Estado mexicano.

Lo que busca es salvaguardar toda esta identidad nacional, este mosaico pluricultural, que nos dio origen como Estado mexicano y que ahora, nos representa como los Estados Unidos Mexicanos que somos, pero con una vocación de unidad e indivisibilidad.

Esto es, la lógica de la Constitución es establecer un Estado mexicano, compuesto pluriculturalmente, en la cual se deben proteger los derechos y las tradiciones de las comunidades indígenas.

Por eso, el apartado A del artículo 2° de la Constitución, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir sus normas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Pero esto nos circunscribe de manera puntual a lo que disponga la ley y señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, se harán las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Todo este tema nos lleva a analizar el aspecto que se rescata en el apartado B de este artículo, en el que señala que la federación, las entidades federativas y los municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, para abatir las carencias y rezagos de los pueblos y comunidades indígenas, tienen la obligación, y cita la fracción I, de impulsar al desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Y para mí esta lectura me permite concluir que estas asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas pueden administrar directamente son aquellas tendientes a abatir las carencias y rezagos y que impulsen el desarrollo regional de sus zonas para fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida. No es la transferencia de la Administración Pública Municipal. Y este es el principal problema.

¿Qué es lo que ocurre en el caso concreto, que me parece ser que es del todo relevante?

Pues resulta ser que si atendemos a los antecedentes esenciales de este caso nos remontamos al veinte de abril del dos mil dieciocho, y el veinte de abril del dos mil dieciocho se lleva a cabo una asamblea comunal en la cual sin que tengamos en este momento certeza de quiénes comparecieron, cuántos comparecieron o quiénes tomaron esa decisión, se planteó la posibilidad de, se aprobó la realización de gestiones ante el Ayuntamiento de Nahuatzen para la entrega del presupuesto que correspondía a dicha comunidad para ser administrado por ellos mismos.

Pero en la sentencia que validó el Tribunal Electoral local se advierte que se señaló que incluso en esa asamblea se planteó la posibilidad de abandonar las elecciones municipales por el sistema de partidos; esto es, no se trata de una comunidad que tenía una autoridad tradicional, un consejo de ancianos, un consejo comunal que viene de mil setecientos, no se trata; es una asamblea que crea una autoridad ad hoc para separarse del ayuntamiento. Yo creo que esto no está protegido por el artículo 2 de la Constitución, yo creo que esto no es el ideal o no es lo que perseguía la constitución al establecer la posibilidad de reconocer el autogobierno de las comunidades indígenas; lo que buscaba era que si había una comunidad indígena que funcionaba con autoridades comunitarias y que estas autoridades comunitarias eran reconocidas conforme a tradiciones y esto funcionaba bien, el Estado pudiera reconocer esas autoridades y coordinadamente con los ayuntamientos establecer los mecanismos para tomar eventualmente estos mecanismos para garantizar el fortalecimiento a su desarrollo económico, en fin, etcétera, pero no buscaba crear estados de excepción a personas que pertenezcan a un grupo desfavorecido como son los indígenas.

Yo no puedo como indígena acudir ante el ayuntamiento y decir: "Como soy una comunidad indígena, a partir de hoy he decidido que ya no formo parte del ayuntamiento.

Yo creo que esto no está garantizado por el artículo 2° de la Constitución.

El punto está en que el trece de mayo, Comachuén realizó una Asamblea comunal, de la que tampoco sabemos cuál fue su quórum, en la cual se estableció y se eligió este Consejo Comunal para obtener los recursos económicos.

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el ayuntamiento llevó a cabo una sesión, en la que autorizó la transferencia de los recursos federales o de cualquier otra índole; o sea, le autorizó la entrega de todo el recurso que le correspondía a Comachuén a la comunidad indígena.

Y el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebraron un convenio en el que se autorizaba la transferencia y entrega directa de los recursos, pero obviamente el ayuntamiento y el Consejo no podían, buscaron quién

respaldara este tema, y el once de junio de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Comunal promovieron un juicio, el JDC-152, solicitando la sanción del convenio celebrado por el ayuntamiento y vincular, así se dice textualmente, a las autoridades federales, estatales y municipales al cumplimiento del mismo.

En ese convenio que validó el Tribunal Local, se ordenó al ayuntamiento que entregara los recursos públicos.

En esa sentencia, no hay un solo pronunciamiento sobre si la Asamblea en la que se había decidido esta transferencia de recursos es válida.

Si esta Asamblea efectivamente reflejaba la voluntad, si cumplía con los extremos de una consulta previa, no se hace ningún pronunciamiento, porque ellos eran quienes habían acudido a demandar el reconocimiento del convenio; pero me parece que era indispensable que se analizara por lo menos este aspecto.

Pero lo más relevante es que se estimó procedente que la comunidad prestara servicios públicos y municipales como agua, luz, seguridad pública, alumbrado público y, además, se relevó al ayuntamiento de la prestación de estos servicios municipales.

Esto me parece ser que no es el espíritu del artículo 2 de la Constitución y contrariamente se opone directamente al artículo 115 de la Constitución que establece cuáles son los límites de los ayuntamientos al ejercer y delegar sus atribuciones.

Y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejerce de manera exclusiva, y establece la Constitución que no puede haber una autoridad intermedia entre el ayuntamiento y el gobierno del estado.

Es decir, más allá de la cuestión de la Litis que entiendo muy bien cómo está delimitada y está restringida en el proyecto que se nos somete a consideración, lo cierto es que hay un estado inconstitucional de cosas y estamos tomando conocimiento judicial, de que hay una oposición flagrante a la Constitución.

El establecimiento de un municipio paralelo con la transferencia de todos los recursos para que una comunidad ejerza el Poder Público puede eventualmente pues generar condiciones de mucha complejidad, pero, sobre todo, se opone directamente al espíritu de la Constitución.

Pero no solo al espíritu de la Constitución, sino a los propios precedentes de la Sala Superior, que ha emitido al respecto. Y en este sentido, me remito a lo que razonó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 1865 de 2015, relativo a la comunidad de San Francisco Pichátaro.

Y en este sentido, la Sala Superior ha señalado que toda esta cuestión de la transferencia de recursos, las autoridades municipales tienen la

obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales a las comunidades indígenas para fines específicos; esto es, la transferencia de recursos debe ser para fines específicos, no puede ser para sustituir, suplantar o realizar todas las funciones de la autoridad municipal.

Y lo que yo advierto de lo que pasó en este convenio es que con lo que puedo alcanzar a tener en autos, porque tenemos como hecho notorio la sentencia de este asunto 152 porque se publicó en el periódico oficial del estado, igual que los estatutos comunales, me parece ser que lo que hicieron fue delegar la atribución municipal al consejo de gobierno comunal, bueno, al consejo comunal de Comachuén; y esto se fortalece cuando revisamos esta sentencia del 152 en la que cuando está validando el tribunal el convenio, señala que de los servicios públicos municipales.

La comunidad implementa un programa o plan de desarrollo comunal que establezca las obras, actividades y programas en los cuales se aplicarán los recursos que recibirá, ello de conformidad con las prioridades que determine la asamblea general o, en su caso, el consejo, del mismo modo y tomando en consideración que la entrega de los recursos a la comunidad comprende los rubros correspondientes a los servicios públicos municipales, o sea, todos los servicios públicos municipales; la asamblea general, en su caso, el consejo, implementarán los medios o instrumentos o programas por medio de los cuales se prestarán los servicios municipales como agua, luz, seguridad pública, alumbrado pública, limpia, entre otros, de los plazos que acuerde la asamblea general debiendo notificarlo a las instancias correspondientes.

Por lo que una vez que se efectúe el primer traspaso de recursos y en lo sucesivo el Ayuntamiento de Nahuatzen y los funcionarios que lo integren, no serán responsables de la prestación de estos servicios públicos municipales dentro de la circunscripción territorial de la comunidad de Comachuén.

Esto es, en un convenio, un ayuntamiento y un consejo indígena recortaron la Constitución, le borraron un artículo, le borraron un pedazo al artículo 115 que dice que esto no se puede hacer que los ayuntamientos tienen que prestar el servicio municipal. Pero esto es toda una problemática gravísima, porque no sólo se trata de haber transferido todo el funcionamiento del ayuntamiento a un consejo indígena, esto se parece muchísimo a la creación de un ayuntamiento indígena, y esto es facultad, en todo caso, del Congreso. No es una facultad del ayuntamiento ni mucho menos por un convenio y menos puede ser validado o convalidado por un Tribunal Electoral.

La realidad es que sigue la sentencia del 152 y dice: "la comunidad como se aprecia la tabla que antecede, el elemento cualitativo se observa que en el convenio se establecieron algunas disposiciones respecto de obligaciones y responsabilidades que adquiere la comunidad derivada del manejo del presupuesto asignado, particularmente en lo que se refiere a los rubros de rendición de cuentas, transparencia, publicidad y servicios

públicos municipales". Esto es, el tribunal validó que el consejo comunal de Comachuén asumiera servicios municipales y esto no está protegido por la Constitución.

Y si no está protegido por la Constitución entonces no goza de ninguna presunción de constitucionalidad, y al no estar gozando de ninguna presunción de constitucionalidad no puede verse beneficiada por ninguna de las instituciones que protegen la propia Constitución, como sería el tema de la cosa juzgada que eventualmente se podría plantear sobre lo resuelto en el juicio ciudadano 152.

Pero aparte hagámonos cargo de algo, la sentencia del juicio ciudadano 152 es una acción declarativa. Esto es, no hubo oposición de partes.

Y el Tribunal incluso le reconoce la legitimación al Consejo Comunal de Michoacán, porque no está objetada su naturaleza.

No iba a estar objetada porque ellos acudieron a una acción declarativa, a solicitar se les reconociera este tema.

Entonces, ¿qué es lo que yo advierto? ¿Qué es lo que debe hacer un juez constitucional cuando advierte que hay un Estado inconstitucional de las cosas? Me parece ser que tomar en consideración todos los elementos a su alcance para restituir este Estado constitucional de las cosas.

Y si bien, en el caso a lo mejor excedía el tema de la Litis o excede el aspecto que está delimitado estrictamente al conocimiento del asunto, me parece que sí podríamos tomar algunos caminos adicionales, como sería por ejemplo, el acudir al Congreso del Estado para efecto de que resolviera o incluso el propio Senado de la República, para efecto de que resolviera el conflicto político que se está presentando, porque materialmente creo que el ayuntamiento no solo excede sus atribuciones, sino atenta directamente al orden constitucional, al tomar esta determinación de haber señalado o dejado de prestar los servicios.

Yo me pregunto, ahora, desde otra óptica ¿por qué esto es trascendente en el caso de una comunidad indígena? Porque las comunidades indígenas son sistemáticamente discriminadas, los pueblos indígenas han sido sistemáticamente dejados de lado, pero ahora este escenario en el que una comunidad indígena solicita la administración de recursos, lo que hace el ayuntamiento es entregarles un cheque por una cantidad y les dice: "Adminístralos".

No hay acompañamiento, no hay seguimiento, sino en el propio Convenio se relevan de la responsabilidad de prestar estos servicios públicos municipales, y eso es en detrimento directa y absolutamente de la comunidad, quien está sufriendo y quien va a tener estos conflictos, necesariamente es la comunidad, no las autoridades que se están peleando, no las autoridades que tienen desencuentros, no las personas que están teniendo este conflicto, sino las personas indígenas que habitan esta comunidad.

En ese entonces, en ese orden de ideas, si el ayuntamiento no tenía atribuciones para delegar la prestación de servicios municipales como lo hizo, y esto fue validado por el Tribunal Electoral de Michoacán por las razones que ellos estimaron convenientes o conducentes, pero nosotros ahora advertimos que esto está generando este conflicto que se advierte con toda claridad en este juicio ciudadano nueve, pues es evidente que no se está siguiendo un orden natural de las cosas, y hay un conflicto político.

Y corresponde a los órganos políticos resolver este tema, nosotros los jueces no tenemos esta posibilidad.

Entonces, creo que, en primera, más allá de cualquier circunstancia, yo no tengo en autos, por lo que creo que eventualmente para resolver este asunto debimos traer el asunto o el expediente dictado en el juicio ciudadano 152 de dos mil dieciocho de Michoacán, para efectos de revisar el convenio, y de ese convenio determinar qué atribuciones se estaban dando al Consejo Comunal de Comachuén, y eventualmente con eso dar la información correspondiente a los órganos políticos, para que solventen este problema.

Dicho de otro modo, el que yo pertenezca a una comunidad indígena o que sea integrante de una comunidad indígena, o vamos más aún, que represente a una comunidad indígena, no da derecho a apartarnos de todo el esquema del orden constitucional del Estado mexicano. ¡Ojo!, porque esto eventualmente, y no digo que sea el caso, pero eventualmente puede generar incluso hasta un esquema de defraudación al Sistema Electoral Mexicano, porque si yo tengo una presencia en cierta comunidad y pierdo las elecciones, pues eventualmente después puedo promover mi autonomía y con esta autonomía ejercer poder público sin haber pasado por las urnas. Y esto es verdaderamente grave.

Insisto, no digo que sea el caso ni tengo elementos para pronunciarme que esto sea el caso, pero la realidad es que estamos resquebrajando el orden constitucional, estamos sembrando una semilla de discordia en el orden constitucional mexicano; esto no es, insisto, un tema que esté planteado en nuestra litis es un estado de inconstitucional de cosas que se advierte a partir de tomar conocimiento judicial de esto.

Y se parece, desde mi muy particular punto de vista, a esta obligación que tenemos como jueces constitucionales de resguardar y hacer valer la constitución en todo momento.

Si nosotros advertimos que hay una violación a la Constitución, lo que tenemos que hacer es agotar estos mecanismos para por lo menos ponerlo en conocimiento de las autoridades que tengan atribuciones para hacerlo, resolver este conflicto.

Y en este sentido ya escapó totalmente al ámbito de la naturaleza electoral este conflicto, ya no tiene nada que ver con la cuestión electoral,

incluso la forma en la que se eligieron los integrantes de este consejo comunal, o porque ahora ya no es consejo comunal, ahora ya es consejo de gobierno comunal; o sea, es el cambio no sólo de integrantes, sino también de la autoridad y este consejo de gobierno si vamos a sus estatutos está investido de atribuciones verdaderamente extraordinarias, manejan incluso hasta están previstos la existencia de jueces y la existencia del manejo, incluso se deja entender la posibilidad de que puedan cobrar contribuciones al interior de la comunidad, lo cual creo que sí ya excede en mucho la naturaleza de la protección que buscó el artículo 2 de la constitución y se opone directamente al 115.

Por ello es que me aparto de la propuesta en un primer momento por el sentido de que ni el tribunal de Michoacán ni nosotros debimos haber conocido de este asunto, este es un tema que corresponde solucionarlo políticamente a las autoridades del Estado mexicano diseñada para estas, que en el caso es el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; y en un segundo momento por pronunciarnos sobre el estado inconstitucional de las cosas que se advierte de la delegación injustificada e inconstitucional de atribuciones que hizo el ayuntamiento a la comunidad de Comachuén, porque esto no encuentra respaldo en la constitución, ni en el artículo 115 de la constitución y eventualmente este conflicto político tendría que ser solventado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Enseguida yo fijaré las razones que orientan mi voto.

En el presente asunto lo que en mi percepción tenemos es un caso en el que derivado de una asamblea que se lleva a cabo con el propósito de remover a los integrantes del Consejo de Gobierno Comunal de Comachuén, que habían sido electos por parte de la propia Asamblea General, resulta ser que se lleva a cabo esta Asamblea, sin garantizarles una garantía de audiencia.

Derivado de esta situación, el Tribunal Electoral Local, lo que determina es la invalidez de esta Asamblea, teniendo en consideración que la remoción de los integrantes de este Consejo Comunal no puede ser de esta manera que debe de establecer, si debe concederse esta garantía de audiencia.

Esto en mi particular percepción, constituye materia electoral.

Hay otro punto que tiene que ver con esta otra situación, de lo de la Administración de los Recursos Públicos, en las que también conocemos precisamente esta determinación, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pronuncia por referir que esto no es materia electoral.

En aquel amparo lo que se discutía era si de esto debía conocer los Tribunales de lo contencioso fiscal administrativo, o era una competencia de la Sala Indígena que está creada en el Estado de Oaxaca.

Y la Suprema Corte, en alguna línea refiere que además de que le corresponde por estar establecido precisamente en la Ley esta atribución y esta competencia para esta Sala Indígena, refiere que esto no constituye materia electoral.

Y aquí cabría, en primer lugar, preguntarnos qué es lo que, si esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos obliga.

En mi particular percepción, a nosotros nos obliga realmente la línea jurisprudencial que ha venido trazando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a considerar que todos estos aspectos que tienen que ver con la administración de los recursos por parte de las comunidades indígenas, esto le concierne a la materia electoral y, por tanto, a los tribunales electorales.

Al menos, esto sí debo referir que es una línea jurisprudencial, no es jurisprudencia determinada desde el punto de vista formal, sino dijéramos materia por el número de precedentes, pero además de esta situación, debo mencionar que no desconozco que en la actualidad este aspecto tendrá que ser definido por la Sala Superior, a partir de un asunto donde determinó ejercer facultad de atracción.

Pero al menos, hasta el mes de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de un acuerdo de Sala, la Sala Superior determinó que esta materia sí es competencia de los Tribunales Electorales, y esta es una segunda razón.

Tres, no desconozco tampoco todos estos aspectos que, de manera muy puntual refiere el Magistrado Alejandro Avante, en relación a esta situación en donde parece ser que, a partir, de entrada, se crean unos estatutos por parte de la asamblea que confieren a este consejo de gobierno comunal de Comachuén, una serie de facultades que por lo menos debo decir llama la atención y que hacen pensar en relación a su regularidad constitucional.

También debo mencionar que esta misma situación, creo yo que se puede predicar en relación al propio convenio que celebró el ayuntamiento y que el Tribunal Electoral de Michoacán termina validando.

¿Cuál es la razón por la que no nos pronunciamos en este asunto por estas cuestiones?

En estos momentos no los tenemos como materia de litis y a partir de que excedería en mucho este pronunciamiento, no sólo porque sería ocuparnos de aspectos que no están discutidos en esta cadena impugnativa, sino porque además a mí me parece que algunos aspectos incluso tendría uno que analizar si de verdad corresponden a la materia electoral como es esta situación un tanto como de facto, de facto

acompañado por un convenio que le pretende dar cierta regularidad legal y avalado por un tribunal electoral local, que pareciera ser que corresponden a otro tipo de autoridades e instancias.

Por tal razón y en atención a que no dejamos de observar que por lo menos resulta un tanto cuestionable si estos actos son regulares constitucionalmente concretamente con el artículo 115 de la constitución, en el proyecto lo que se propone es dar vista a diversas autoridades; autoridades que tienen que ver con el congreso para que se haga cargo, si así lo estima, dentro del ámbito de sus atribuciones, de esta cuestión que parece, bueno, no parece, creo que es al igual un conflicto de índole político.

Además, también se da vista a las fiscalías generales, a las auditorías superiores tanto del Estado, como la Federal, la Secretaría de Hacienda y todos ellos para que dentro del ámbito de sus atribuciones tomen nota, cuenta de estos asuntos y determinen lo que a ellos les corresponde en este conflicto que tiene esta problemática.

Entonces, aquí lo que refiero yo y es la razón por la que acompañé el proyecto, estimo que, por cuanto hace a la materia de la Litis, esto sí es nuestra competencia, acompañé el proyecto por cuanto a que declara infundados los agravios, en relación a que se excedió el Tribunal Local, cuando ordena que se lleve a cabo una nueva Asamblea, porque no es solamente lo que se pide, sino la consecuencia lo que a final de cuentas determina o dicte el Tribunal Electoral Local, cuando la ordena.

Por otra parte, porque además también en el proyecto, se hace mención que esto no significa que se dejen o que se esté pasando por alto los usos y costumbres, porque en realidad, aun cuando esta Asamblea va a ser acompañada por el Instituto Electoral con un propósito de facilitar que se resuelva este conflicto intercomunitario, todas las formas en las que la Asamblea se va a llevar a cabo, esas sí son dictadas por la propia autoridad, por la propia comunidad, lo que significa que está esta parte del respeto a sus usos y costumbres y, por otro lado, también en el proyecto, se da cuenta que en tratándose de recursos públicos, pues la verdad es que las comunidades indígenas no son unas ínsulas que definan o determinen de manera unilateral y con unas facultades más que omnímodas, todo lo que pueden ellos hacer, y menos aquí, cuando derivado de todas las autoridades y todos los actos que se han venido celebrando, que ellos, aun cuando no son parte de la materia de la Litis, y que tampoco tenemos toda la documentación para podernos pronunciar sobre esos aspectos, el proyecto que se somete a nuestra consideración, se ocupa de dar vista a una serie de autoridades que se estima que resultan competentes al menos para pronunciarse en un asedio de aspectos que tienen que ver con el convenio, con las facultades de las que se dota en estos estatutos, y por cuanto a lo que validó el Tribunal Local.

Estas son las razones sustanciales, por las que acompañé el proyecto, acompañando también esta inquietud, que tenemos los tres, por cuanto

hace a estas facultades, de las que existen en este convenio, que en realidad constituye una transferencia misma de la Administración Pública Municipal.

Esos serían los motivos sustanciales por los que acompaño el proyecto que se presenta a nuestra consideración.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Y coincido en buena medida con las inquietudes.

La situación está en que quienes comparecen a este juicio claramente tienen el antecedente de haber acudido al Tribunal Electoral de Michoacán, y el Tribunal de Michoacán al conocer del juicio o al dictar la sentencia del juicio 68, que es el antecedente, da por hecho su función como integrante del consejo comunal de la comunidad indígena de Comachuén, y esto deriva necesariamente del reconocimiento que se hizo en el juicio ciudadano 152 de este tema.

Pero la problemática que yo advierto o que a mí me resulta particularmente destacada, es que el ánimo que se advierte de la lectura de este asunto 152, del Tribunal Electoral de Michoacán, no era la cuestión del reconocimiento de una autoridad indígena ya existente para la administración de ciertos recursos, sino la creación de una autoridad ad hoc para la administración de recursos.

Pero me llamó mucho la atención el planteamiento que se hace en el sentido de que se reservan su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de no participar en las elecciones por el sistema de partidos del ayuntamiento en Nahuatzen.

Esto ya tuvo consecuencias, esto tuvo consecuencias en las elecciones de dos mil dieciocho, y en las elecciones de dos mil dieciocho esta Sala Regional propuso la nulidad de la elección en este ayuntamiento porque, bueno, determinó la nulidad de la elección de este ayuntamiento que después fue revocado por la superior, pero porque no se instalaron casillas en este ayuntamiento.

Esto es evidente que se está creando la indebida percepción de que existe la posibilidad de que una comunidad se separe del orden constitucional, del orden municipal por ser una comunidad indígena, y esta es la parte en la que creo que debemos ser muy cuidadosos, y soy enfático, el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas no es abandonar el Estado mexicano, es a integrarse al Estado mexicano en el reconocimiento de su pluriculturalidad y con esta cosmovisión totalmente lo que definimos como enclave de pueblos originarios, en la cual incluso los derechos de las personas pueden estar supeditadas a los derechos de la comunidad, pero precisamente necesitamos esta visión de que la comunidad esté efectivamente representada.

Lo que aquí pasó es que la comunidad de Comachuén tomó la determinación de separarse del ayuntamiento y el ayuntamiento firmó un convenio con ellos para hacerlo. Y esto es gravísimo, porque ninguna de las autoridades del Estado podemos dejar en nuestra intención de hacer vigente el estado constitucional de derecho, y es una llamada de atención muy delicada para todos quienes tenemos una representación en la función del Estado mexicano, porque en realidad lo que estamos viendo es que el hartazgo social, el conflicto social que existe está llevando al extremo de intentar abandonar las instituciones creadas por el propio Estado mexicano.

Yo no puedo interpretar de ninguna forma, el artículo 2 de la Constitución, para señalar que existe la posibilidad de abandonar el esquema del municipio libre en términos de lo que está previsto en el artículo 115 de la Constitución.

Todo esto, y ésta es la lógica, que la propia Sala Superior ha externado en el juicio ciudadano 1966 de dos mil dieciséis, en el que señaló que es preciso, cito textualmente, foja treinta y seis: "Es preciso señalar que la Federación, las entidades federativas y los municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Esto es, las autoridades del Estado tienen que actuar conjuntamente, no se puede delegar en un órgano indígena la administración, pero no sólo delegarlo, sino delegarlo así, sin mayor asesoramiento, sin mayor respaldo que el de, es lo que la comunidad quiere, pues le vamos a dar sus recursos, y ahí adminístrénlos y esto pues obviamente va a generar un problema.

El estatuto de este Consejo Municipal, de este Consejo Comunal, prevé jefes comunales, jueces comunales, un área de finanzas, de obra pública, de educación y cultura, de salud, de medio ambiente, todo esto son funciones que le corresponden al ayuntamiento y el ayuntamiento no lo puede renunciar porque la comunidad lo quiera.

En todo caso, si éste es el planteamiento de la comunidad correspondía al ayuntamiento, haberlo elevado al Congreso del Estado y en ejercicio de la atribución que señala el artículo 44, fracción X-B de la Constitución del Estado de Michoacán, pues solventar este conflicto que se presentaba, pero no asumir de manera directa el tema de que podía disponerse esta situación.

Entonces, más allá del tema, que nunca se ha validado por alguien que esa haya sido la voluntad de la comunidad de Comachuén, porque nadie ha analizado esa Asamblea, nadie se ha pronunciado sobre esa Asamblea del veinte de abril de dos mil dieciocho, esa Asamblea en la cual, cito textualmente la sentencia del dos mil dieciocho que validó el convenio se señala que, en esa Asamblea de comuneros del Acta

levantada, consta que hubo la suficiente asistencia de comuneras y comuneros para proceder a su celebración.

¿Y cuál es la suficiente asistencia? ¿Cuántos eran: 10, 15, 20, 200, 180? ¿Cómo sé que ésta es la voluntad de la comunidad de Comachuén? O sea, finalmente de esto no se hizo cargo el Tribunal Local cuando validó este convenio.

Y de igual forma, cuando ya se nombra al Consejo Comunal, se dice que existía la suficiente representatividad ¿y cuál es la suficiente representatividad, con base en qué normas?

Termino con esta pues prácticamente un llamado, sí creo un tanto cuanto pues desesperado de un juez, a las autoridades del Estado Mexicano, a asumir un papel relevante en este problema, porque en realidad estamos administrando un conflicto que no va a parar aquí. La determinación o la decisión que se está adoptando en la mayoría va a llevar a cabo la celebración de la Asamblea y vendrá de nueva cuenta este conflicto planteado ante acá ahora por quizá otras razones, con otro grupo comunitario que tenga igualmente esta idea de que puede crear, y la verdad es que yo creo que esto no es la finalidad del Estado Mexicano.

Tenemos que caminar en una senda de unidad y para esto es necesario fijar reglas, y si es necesario fijar reglas, porque el artículo 2 propio de la constitución lo señala. Ahorita no hay ningún procedimiento establecido para este tipo de circunstancias, cualquiera puede ostentarse como representante de una comunidad y por eso se tiene que acudir a elementos como que el Instituto Electoral esté asistiendo a las convocatorias, validando asambleas.

Yo me pregunto, qué pasará si en la asamblea del próximo domingo, que está prevista, eventualmente comparecieran una buena cantidad de integrantes de la comunidad y dijeran es que no sabemos de qué es de lo que nos están hablando porque no tenemos todo el conocimiento previo de qué es lo que ha ocurrido. Y esto podría ser, la verdad es que no hay un seguimiento me parece ser constitucional a esta intención de la comunidad, ni siquiera yo en este caso, soy sincero, tengo certeza de que la comunidad de Comachuén haya decidido la administración directa de los recursos.

Tengo entendido que comparecieron unas personas que dijeron que había habido una asamblea, pero no tengo la certeza que haya sido producto de una consulta previa, y si no tengo certeza de esto, pues esto también se opone al artículo 2 de la constitución.

Entonces, todo este estado de inconstitucionalidad es lo que me hace que creo que nosotros deberíamos eventualmente incluso acudir a las instancias del Congreso del Estado de manera directa, remitir el problema de manera directa a las instituciones del Congreso del Estado y si no eventualmente al propio Senado de la República.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 9 de 2020, se resuelve:

Primero. - Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como al ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, que cumplan con lo ordenado en el Considerando Octavo de la resolución según corresponda.

Tercero. - Se ordena dar vista a las autoridades que se precisan en el cuerpo de esta ejecutoria.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las veinte horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de febrero del presente año, se levanta la sesión pública.

Muchas gracias.

----- oo0oo -----

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ANTONIO RICO IBARRA

